Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPALDE CALI

Santiago de Cali, catorce de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2017 00149 00

Como quiera que el curador designado no se posesionó del cargo, ni tampoco justificó en debida forma estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, se le RELEVA y e ordena OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura –Sala Disciplinaria, a fin de informarle sobre el comportamiento renuente del abogado RIGOBERTO SALAZAR SOTO con el fin de que se verifique el incumplimiento a su deber profesional consagrado en el numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

Por otra parte, con el fin de darle impulso al proceso, el Juzgado cumpliendo lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. DESIGNA como curadora ad litem del señor JOSE LICIMACO COLORADO al abogado:

NOMBRE	DIRECCIÓN SIRNA
CARLOS ALFONSO ROMERO LEAL C.C.19.123.350	CARLOSALFONSOROMEROLEAL@HOTMAIL.COM

Para que concurra a notificarse del auto que admitió y declaró abierto el proceso de sucesión proferido el 17 de marzo de 2017, conforme lo establece el artículo en comento.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Por Secretaría, líbrense la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días el curador designado concurra a notificarse personalmente, en representación del emplazado.

Suminístrese al curador ad litem, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda a su correo electrónico.

Se le informa que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m –1:00pm a 4:00pm.

Notifiquese

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 079 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 20-May-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2017 00831 00

Agréguese a los autos sin consideración alguna, el memorial que antecede, toda vez que el proceso se terminó por desistimiento tácito de la demanda a través del proveído del 1 de noviembre de 2018, el cual a la fecha se encuentra en firme.

Notifíquese

V.L

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 079 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 20-May-2021

La Secretaria,

_____

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2018 00297 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por BANCO W S.A. identificado con el Nit. 900.378.212-2 en contra de WILLIAM POSSU NAVAS identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.759.038.

ANTECEDENTES

1. BANCO W S.A., mediante demanda ejecutiva solicitó se ordenara a WILLIAM POSSU NAVAS, el pago de las siguientes sumas de dinero.

> a) CUATRO MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL CIENTO DIECISIETE PESOS ($4.711.117) a título de capital del pagaré No. 027MH0405909 anexo a la demanda.
>
> b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, sobre la suma descrita en el literal "a", desde la presentación de la demanda hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
>
> c) TRES MILLONES OCHENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($3.080.828) a título de capital del pagaré No. 027MH0406619 anexo a la demanda.
>
> d) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, sobre la suma descrita en el literal "c", desde la presentación de la demanda hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
>
> e) DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ($17.381.679) a título de capital del pagaré No. 027MH0406720 anexo a la demanda.
>
> f) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, sobre la suma descrita en el literal "e", desde la presentación de la demanda hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
>
> g) SEIS MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ($6.515.573) a título de capital del pagaré No. 027MH0407292 anexo a la demanda.
>
> h) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, sobre la suma descrita en el literal "g", desde la presentación de la demanda hasta tanto se verifique el pago total de la obligación

2. Mediante proveído de 3 de mayo de 2018 se libró mandamiento de pago por los valores solicitados. De esta providencia, se notificó personalmente al demandado por medio de curador adlitem, el 26 de marzo de 2021, sin que se presentaran excepciones.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a continuar el trámite procesal, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado, máxime cuando todas las providencias proferidas han sido debidamente notificadas y se encuentran en firme.

Como base del recaudo ejecutivo se aportaron con la demanda los pagarés relacionados en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas en el artículo 621 del C. de Co., para la títulos valores en general y las contempladas en el artículo 709 del mismo Estatuto, para estos documentos en particular, de lo anterior se desprende que los instrumentos traídos prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. P., habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del artículo 440, inciso 2°, del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE con la ejecución, en los términos consagrados en el Mandamiento de Pago proferido el 3 de mayo de 2018.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de $1.920.000=

QUINTO. Con respecto a la petición elevada por la señora curadora de que le sean fijados gastos de curaduría, este Despacho dirá que el artículo 48 del C.G.P. establece que el servicio se prestará de manera gratuita. Norma que revisada constitucionalmente por la H. Corte Constitucional fue declarada exequible, en el entendido que: "*Para la Sala el legislador no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores ad litem, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (num. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en*

situaciones en que esta puede verse obstaculizada (C-071 de 1995)." (Sentencia C-083 de 2014).

Ahora si en gracia de discusión, la abogada considera que el cumplimiento del deber legal la llevó a incurrir en gastos recuerde que estos deben ser demostrados y que solo una vez establecidos y verificados pueden llegar a ser reconocidos pues sobre este aspecto, jurisprudencias previas a la norma procesal que consagra la gratuidad (C-159/99), precisaba que estos debían limitarse "*a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca*" por lo que de ninguna manera pueden corresponder a sumas abiertas o indeterminas no probadas. De esta manera una vez se presente el reporte probado de los gastos, se decidirá sobre su concesión.

SEXTO. **TENGASE** como apoderada sustituta de la entidad demandante a la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, con Tarjeta Profesional 342.847 del C.S de la J.

Notifíquese

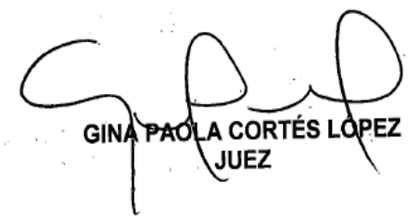

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 079 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 20-May-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2018 00626 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por JOSÉ ALBERTO MEDINA HURTADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.557.705 en contra de EULISES MURCIA LEMUS, identificado con el número de cédula 86.077.162.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó del señor Murcia Lemus, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($5´500.000,00), a título de capital incorporado en la letra de cambio No. 01, adosada a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 9 de marzo de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 23 de octubre de 2018 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó personalmente por medio de curador adlitem al demandado el 16 de abril de 2021, siguiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término legal se presentara formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la letra de cambio relacionada en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el cartular previamente enunciado, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **$276.000**

Notifíquese

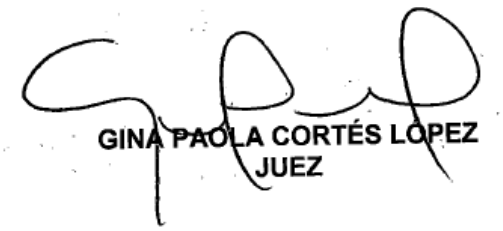

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 079 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 20-May-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2018 00722 00

SENTENCIA ANTICIPADA ESCRITA

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PANAMÁ P.H.
Nit. 805.016.988
DEMANDADO: GRAFICAS MOLINARI Y CIA LTDA LITOGRAFIA EN LIQUIDACIÓN
Nit. 890.308.376-7

En el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

Revisada la actuación, encuentra este juzgador que el extremo demandante encomendó la demostración de sus pretensiones y defensas a las pruebas meramente documentales que fueron aportadas con su demanda, mientras que el demandado no solicitó prueba alguna. De esta forma, atendiendo el imperativo mandato contenido en el inciso final del parágrafo 3 el artículo 390 del C.G.P. y el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., se procede a dictar sentencia anticipada escrita.

ANTECEDENTES

1.Previa la demanda ejecutiva de rigor, mediante Auto de 19 de noviembre de 2018 se libró mandamiento de pago en contra de la sociedad demandada por las siguientes sumas de dinero:

> a) VEINTITRES MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE ($23.364.800) por concepto de expensas comunes ordinarias – cuotas de administración, en relación al sótano #2 de la torre B, causadas entre abril de 2013 a septiembre de 2018, las que se discriminan así:

AÑO 2013

1. TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRECIENTOS PESOS MCTE ($352.300), cuota de administración de abril de 2013.

Por los **intereses moratorios** a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 1 de mayo de 2013, hasta que se realice el pago total.

2. TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRECIENTOS PESOS MCTE ($352.300), cuota de administración de Mayo de 2013.

Por los **intereses moratorios** a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 1 de junio de 2013, hasta que se realice el pago total.

3. TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRECIENTOS PESOS MCTE ($352.300), cuota de administración de Junio de 2013.

Por los **intereses moratorios** a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 1 de julio de 2013, hasta que se realice el pago total.

4. TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRECIENTOS PESOS MCTE ($352.300), cuota de administración de Julio de 2013.

Por los **intereses moratorios** a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 1 de agosto de 2013, hasta que se realice el pago total.

5. TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRECIENTOS PESOS MCTE ($352.300), cuota de administración de Agosto de 2013.

Por los **intereses moratorios** a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 1 de septiembre de 2013, hasta que se realice el pago total.

6. TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRECIENTOS PESOS MCTE ($352.300), cuota de administración de Septiembre de 2013.

Financiera, a partir del 1 de octubre de 2013, hasta que se realice el pago total.

7. TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRECIENTOS PESOS MCTE ($352.300), cuota de administración de Octubre de 2013.

Por los **intereses moratorios** a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 1 de noviembre de 2013, hasta que se realice el pago total.

8. TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRECIENTOS PESOS MCTE ($352.300), cuota de administración de Noviembre de 2013.

Por los **intereses moratorios** a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 1 de diciembre de 2013, hasta que se realice el pago total.

9. TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRECIENTOS PESOS MCTE ($352.300), cuota de administración de Diciembre de 2013.

Por los **intereses moratorios** a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 1 de enero de 2014, hasta que se realice el pago total.

AÑO 2014

10. TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRECIENTOS PESOS MCTE ($352.300), cuota de administración de enero de 2014.

Por los **intereses moratorios** a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 1 de febrero de 2014, hasta que se realice el pago total.

11. TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRECIENTOS PESOS MCTE ($352.300), cuota de administración de febrero de 2014.

Por los **intereses moratorios** a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 1 de marzo de 2014, hasta que se realice el pago total.

12. TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRECIENTOS PESOS MCTE ($352.300), cuota de administración de marzo de 2014.

Por los **intereses moratorios** a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 1 de abril de 2014, hasta que se realice el pago total.

13. TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRECIENTOS PESOS MCTE ($352.300), cuota de administración de abril de 2014.

Por los **intereses mo** 30 de 87 la Superintendencia Financiera, a partir del 1 de mayo de 2014, hasta que se realice el pago total.

14. DOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE ($297.500), cuota de administración de Mayo de 2014.

Por los **intereses moratorios** a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 1 de junio de 2014, hasta que se realice el pago total.

15. DOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE ($297.500), cuota de administración de Junio de 2014.

Por los **intereses moratorios** a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 1 de julio de 2014, hasta que se realice el pago total.

16. DOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE ($297.500), cuota de administración de Julio de 2014.

Por los **intereses moratorios** a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 1 de agosto de 2014, hasta que se realice el pago total.

17. DOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE ($297.500), cuota de administración de Agosto de 2014.

Por los **intereses moratorios** a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 1 de septiembre de 2014, hasta que se realice el pago total.

18. DOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE ($297.500), cuota de administración de Septiembre de 2014.

Por los **intereses moratorios** a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 1 de octubre de 2014, hasta que se realice el pago total.

19. DOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE ($297.500), cuota de administración de Octubre de 2014.

Por los **intereses moratorios** a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 1 de noviembre de 2014, hasta que se realice el pago total.

20. DOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE ($297.500), cuota de administración de Noviembre de 2014.

Por los **intereses moratorios** a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 1 de diciembre de 2014, hasta que se realice el pago total.

21. DOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE ($297.500), cuota de administración de Diciembre de 2014.

Por los **intereses moratorios** a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 1 de enero de 2015, hasta que se realice el pago total.

AÑO 2015

22. DOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE ($297.500), cuota de administración de enero de 2015.

Por los **intereses moratorios** a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 1 de febrero de 2015, hasta que se realice el pago total.

23. DOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE ($297.500), cuota de administración de febrero de 2015.

Por los **intereses moratorios** a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 1 de marzo de 2015, hasta que se realice el pago total.

24. DOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE ($297.500), cuota de administración de marzo de 2015.

Por los **intereses moratorios** a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 1 de abril de 2015, hasta que se realice el pago total.

25. DOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE ($297.500), cuota de administración de abril de 2015.

Por los **intereses moratorios** a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 1 de mayo de 2015, hasta que se realice el pago total.

26. TRECIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE ($326.500), cuota de administración de Mayo de 2015.

Por los **intereses moratorios** a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 1 de junio de 2015, hasta que se realice el pago total.

27. TRECIENTOS DOCE MIL PESOS MCTE ($312.000), cuota de administración de Junio de 2015.

Por los **intereses moratorios** a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 1 de julio de 2015, hasta que se realice el pago total.

28. TRECIENTOS DOCE MIL PESOS MCTE ($312.000), cuota de administración de Julio de 2015.

Por los **intereses moratorios** a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 1 de agosto de 2015, hasta que se realice el pago total.

29. TRECIENTOS DOCE MIL PESOS MCTE ($312.000), cuota de administración de Agosto de 2015.

Por los **intereses moratorios** a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 1 de septiembre de 2015, hasta que se realice el pago total.

30. TRECIENTOS DOCE MIL PESOS MCTE ($312.000), cuota de administración de Septiembre de 2015.

Por los **intereses moratorios** a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 1 de octubre de 2015, hasta que se realice el pago total.

31. TRECIENTOS DOCE MIL PESOS MCTE ($312.000), cuota de administración de Octubre de 2015.

Por los **intereses moratorios** a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 1 de noviembre de 2015, hasta que se realice el pago total.

32. TRECIENTOS DOCE MIL PESOS MCTE ($312.000), cuota de administración de Noviembre de 2015.

Por los **intereses moratorios** a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 1 de diciembre de 2015, hasta que se realice el pago total.

33. TRECIENTOS DOCE MIL PESOS MCTE ($312.000), cuota de administración de Diciembre de 2015.

Por los **intereses moratorios** a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 1 de enero de 2016, hasta que se realice el pago total.

AÑO 2016

34. TRECIENTOS DOCE MIL PESOS MCTE ($312.000), cuota de administración de enero de 2016.

Por los **intereses moratorios** a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 1 de febrero de 2016, hasta que se realice el pago total.

35. TRECIENTOS DOCE MIL PESOS MCTE ($312.000), cuota de administración de febrero de 2016.

Por los **intereses moratorios** a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 1 de marzo de 2016, hasta que se realice el pago total.

36. TRECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE ($378.000), cuota de administración de marzo de 2016.

Por los **intereses moratorios** a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 1 de abril de 2016, hasta que se realice el pago total.

37. TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE ($334.000), cuota de administración de abril de 2016.

Por los **intereses moratorios** a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 1 de mayo de 2016, hasta que se realice el pago total.

38. TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE ($334.000), cuota de administración de Mayo de 2016.

Por los **intereses moratorios** a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 1 de junio de 2016, hasta que se realice el pago total.

39. TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE ($334.000), cuota de administración de Junio de 2016.

Por los **intereses moratorios** a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 1 de julio de 2016, hasta que se realice el pago total.

40. TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE ($334.000), cuota de administración de Julio de 2016.

Por los **intereses moratorios** a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 1 de agosto de 2016, hasta que se realice el pago total.

41. TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE ($334.000), cuota de administración de Agosto de 2016.

Por los **intereses moratorios** a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 1 de septiembre de 2016, hasta que se realice el pago total.

42. TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE ($334.000), cuota de administración de Septiembre de 2016.

Por los **intereses moratorios** a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 1 de octubre de 2016, hasta que se realice el pago total.

43. TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE ($334.000), cuota de administración de Octubre de 2016.

Por los **intereses moratorios** a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 1 de noviembre de 2016, hasta que se realice el pago total.

44. TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE ($334.000),, cuota de administración de Noviembre de 2016.

Por los **intereses moratorios** a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 1 de diciembre de 2016, hasta que se realice el pago total.

45. TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE ($334.000), cuota de administración de Diciembre de 2016.

Por los **intereses moratorios** a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 1 de enero de 2017, hasta que se realice el pago total.

AÑO 2017

46. TRECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE ($357.400), cuota de administración de Enero de 2017.

Por los **intereses moratorios** a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 1 de febrero de 2017, hasta que se realice el pago total.

47. TRECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE ($357.400), cuota de administración de Febrero de 2017.

Por los **intereses moratorios** a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 1 de Marzo de 2017, hasta que se realice el pago total.

48. TRECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE ($357.400), cuota de administración de Marzo de 2017.

Por los **intereses moratorios** a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 1 de Abril de 2017, hasta que se realice el pago total.

49. TRECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE ($357.400),, cuota de administración de Abril de 2017.

Por los **intereses moratorios** a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 1 de Mayo de 2017, hasta que se realice el pago total.

50. TRECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE ($357.400), cuota de administración de Mayo de 2017.

Por los **intereses moratorios** a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 1 de Junio de 2017, hasta que se realice el pago total.

51. TRECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE ($357.400),, cuota de administración de Junio de 2017.

Por los **intereses moratorios** a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 1 de julio de 2017, hasta que se realice el pago total.

52. $ TRECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE ($357.400), cuota de administración de Julio de 2017.

Por los **intereses moratorios** a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 1 de agosto de 2017, hasta que se realice el pago total.

53. TRECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE ($357.400), cuota de administración de Agosto de 2017.

Por los **intereses moratorios** a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 1 de septiembre de 2017, hasta que se realice el pago total.

54. TRECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE ($357.400), cuota de administración de Septiembre de 2017.

Por los **intereses moratorios** a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 1 de octubre de 2017, hasta que se realice el pago total.

55. TRECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE ($357.400), cuota de administración de Octubre de 2017.

Por los **intereses moratorios** a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 1 de noviembre de 2017, hasta que se realice el pago total.

56. TRECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE ($357.400), cuota de administración de Noviembre de 2017.

Por los **intereses moratorios** a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 1 de diciembre de 2017, hasta que se realice el pago total.

57. TRECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE ($386.500), cuota de administración de Diciembre de 2017.

Por los **intereses moratorios** a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 1 de enero de 2018, hasta que se realice el pago total.

CUOTA EXTRA AÑO 2018

58. NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE ($900.000), cuota extra mes de marzo de 2018.

AÑO 2018

59. TRECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE ($386.500), cuota de administración de Enero de 2018.

Por los **intereses moratorios** a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 1 de febrero de 2018, hasta que se realice el pago total.

60. TRECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE ($386.500), cuota de administración de Febrero de 2018.

Por los **intereses moratorios** a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 1 de Marzo de 2018, hasta que se realice el pago total.

61. TRECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE ($386.500), cuota de administración de Marzo de 2018.

Por los **intereses moratorios** a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 1 de Abril de 2018, hasta que se realice el pago total.

62. TRECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE ($386.500),, cuota de administración de abril de 2018.

Por los **intereses moratorios** a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 1 de mayo de 2018, hasta que se realice el pago total.

63. TRECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE ($386.500), cuota de administración de mayo de 2018.

Por los **intereses moratorios** a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 1 de junio de 2018, hasta que se realice el pago total.

64. TRECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE ($386.500), cuota de administración de junio de 2018.

Por los **intereses moratorios** a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 1 de julio de 2018, hasta que se realice el pago total.

65. TRECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE ($386.500), cuota de administración de julio de 2018.

Por los **intereses moratorios** a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 1 de agosto de 2018, hasta que se realice el pago total.

66. TRECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE ($386.500), cuota de administración de agosto de 2018.

Por los **intereses moratorios** a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 1 de septiembre de 2018, hasta que se realice el pago total.

67. TRECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE ($386.500),, cuota de administración de septiembre de 2018.

Por los **intereses moratorios** a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 1 de octubre de 2018, hasta que se realice el pago total.

68. Por las cuotas de administración que se sigan causando a partir del 1 de octubre de 2018, a razón de TRECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE ($386.500).

2. El 10 de agosto de 2020, fue notificada la sociedad demandada, por medio de curadora adlitem, quien dentro del término legal propuso como excepción la prescripción.

Sustenta su pedido en que, conforme a la demanda se requiere el pago de obligaciones vencidas por cuotas de administración desde el mes de abril de 2013 a junio de 2018, frente a ellas trae a colación lo dispuesto en el artículo 2536 del C.C. ya que la demanda se presentó en noviembre de 2018, por lo que hay cuotas de administración que se encuentran prescritas, pues la notificación al demandado se hizo por medio de curador adlitem, hasta el mes de agosto de 2020.

3. Por Auto de 17 de marzo de 2021 el Despacho corrió traslado a la parte actora de la excepción de mérito propuesta, sin que el extremo demandante efectuara pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

1.Reunidos los supuestos de orden procesal y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto toda vez que en el caso de marras la parte demandante cuenta con legitimación en su calidad de acreedora de las sumas cobradas con fundamento en su calidad de administrador de la propiedad horizontal, tal como lo reportan los documentos allegados sobre los cuales no se presentó discusión alguna, mientras que del demandado a pesar de la excepción presentada, se ha acreditado, es el propietario del bien sobre el cuales se cobran las cuotas de administración, conforme al folio de matrícula inmobiliaria No. 370-497586 (folio 6 y 7), lo cual le legitima al tenor del artículo 29 de la Ley 675 de 2001.

Y en ese orden de ideas, no discutiéndose la existencia de la obligación que se cobra, la cual consta en el certificado expedido por el administrador aportado, el debate circunda la vigencia de la misma, pues recordemos, lo que se alega es la extinción parcial del derecho de crédito por prescripción.

Planteado así el conflicto y adentrándonos al estudio de la aludida prescripción y toda vez que la obligación se contiene en un título ejecutivo, forzoso resulta recurrir a los artículos 2536 del C.C., que establece que la acción ejecutiva prescribe en cinco años y 2535 el mismo Estatuto, que precisa, que el término se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

De este modo, es necesario ahondar en el vencimiento de la obligación.

Véase que las obligaciones cobradas son de tracto sucesivo, es decir de aquellas que se causan por instalamentos, por ende, su vencimiento es independiente para cada uno de ellos, tal como lo ha recordado la H. Corte Suprema de Justicia cuando manifestó:

"*el cómputo del término prescriptivo de las obligaciones periódicas debe efectuarse cuota por cuota, a partir de la exigibilidad de cada una de ellas*" (Sentencia STC14595-2017).

De esta forma, a partir de la literalidad del certificado del administrador traído como título ejecutivo, se evidencia que la primera cuota cobrada correspondía a la correspondiente al mes de abril de 2013 cuyo vencimiento se fijó en el mismo mes, y así sucesivamente mes a mes en adelante.

Así que desde la data más antigua y hasta la presentación de la demanda ocurrida el 1º de noviembre de 2018 (folio 20) las cuotas causadas entre el mes de abril y el mes de octubre de 2013 se encontraban prescritas, por que entre su vencimiento y la demanda, forma prototípica de interrupción civil de la prescripción transcurrieron los cinco años dispuestos para ejercer la acción ejecutiva, por el artículo 2536 del C.C., ya mencionado.

Y es que sobre estas partidas, la presentación de la demanda no sirve como medio de interrupción de la prescripción, pues no puede interrumpirse lo que ya se ha cumplido. Sobre ello la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

"… *esta Corte debe precisar, frente a la prescripción extintiva, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos, a saber: la interrupción, la suspensión y la renuncia (arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil).*

Los primeros dos fenómenos requieren para su concretización que se generen antes de la consumación del término extintivo; (…) *La interrupción se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito, o cuando se instaura demanda judicial sin haberse consumado la prescripción.*" (Sentencia STC17213-2017).

De acuerdo a lo anterior, sobre las cuotas de administración vencidas entre el mes de abril y el mes de octubre de 2013 se encuentran prescritas y así se declarará.

Ahora bien, una vez conocido que la demanda fue presentada el 1 de noviembre de 2018, lo que es importante al tenor del artículo 2539 del C.C. que establece que la prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse civil o naturalmente, configurándose el último de los casos con el reconocimiento que de la deuda haga el deudor y el primero, por la presentación de la demanda judicial; es relevante integrar al análisis lo dispuesto por el artículo 94 del C.G.P. que precisa que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción, si: "*el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*"

Así las cosas, para que la presentación de la demanda, tenga ese efecto, en condiciones de normalidad, el pasivo debía haber sido notificado a más tardar el 20 de noviembre de 2019. Pues el Auto que libró mandamiento de pago en esta causa, se notificó al demandante el 21 de noviembre de 2018 (folio 25).

Empero lo anterior, revisada la actuación durante el lapso mencionado, por los días 17 de julio de 2019, 15 de agosto de 2019, 28, 29, 30, 31 de octubre de 2019, 1, 21, 22 y 27 de noviembre de 2019 y 4 de diciembre de 2019 (folios 43, 48, 50, 54, 55 y 56) no corrieron términos y en consecuencia deben descontarse del cómputo legal, debiendo entonces notificarse al demandado a más tardar el 11 de diciembre de 2019.

Vistas las cosas así, toda vez que la notificación de la sociedad demandada, solo se hizo en debida forma el 10 de agosto de 2020 por medio de curadora adlitem (folio 66), pues a la luz del Decreto 806 del C.G.P. el correo notificatorio se entregó el 4 de agosto de 2020, quedando surtida la notificación de acuerdo al artículo 8 de la norma ya citada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

En este orden de ideas, acreditada la notificación de la demandada fuera del término establecido en el artículo 94 del C.G.P. la interrupción de la prescripción solo ocurre con la notificación del demandado, por ende, en el caso que se estudia, todas las cuotas

vencidas entre el mes de noviembre de 2013 y julio de 2015, se encuentran prescritas por no haberse interrumpido respecto de ellas la prescripción y así se declarará.

En este orden de ideas, habiéndose acreditado la excepción propuesta bajo los argumentos ya dados se reconocerá sobre las partidas que ya se anunciaron, y sus respectivos intereses por ser accesorios a esta, dejando el mandamiento de pago proferido incólume por las demás, esto es, las vencidas desde el mes de agosto de 2015 en adelante.

Así las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción parcial propuesta por la curadora adlitem de la sociedad demandada, conforme a las razones y en los términos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. En consecuencia, SIGASE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme al mandamiento de pago proferido el 19 de noviembre de 2018 EXCLUYENDO las cuotas ordinarias y extraordinarias causadas entre el mes de abril de 2013 y julio de 2015 y sus respectivos intereses (numerales 1 a 28 del literal a del numeral PRIMERO del RESUELVE), por encontrase prescritas.

TERCERO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

QUINTO. Costas a cargo de la parte ejecutada en cuantía del 60%. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de $1.169.000.

Notifíquese,

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 079 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 20-May-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2018 00904 00

1. Como quiera que en el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE contra LILIA DEICY OBREGON MOLANO, fue designada la abogada NIDIA CATALINA VEGA ORTIZ como curadora ad litem de la demandada sin que a la fecha se haya posesionado de dicho cargo, a pesar de la constancia de entrega electrónica del oficio 449 que le informaba de su designación, ocurrida el 24 de marzo de 2021; SE LE REQUIERE por única vez, recordándole que el nombramiento que le fue hecho es de obligatoria aceptación tal y como lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. que a la letra reza *"…El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente…".*

Por Secretaría líbrese el telegrama respectivo para los fines procesales pertinentes.

2. PÓNGASE en conocimiento del extremo actor las respuestas de las siguientes entidades bancarias frente al pedido de embargo decretado:

Banco de Occidente, Banco de la República, Banco Pichincha y Bancoomeva: La demandada no posee vínculos con ellos.

Bancolombia: Su cuenta de ahorros tiene saldo inembargable y la cuenta corriente esta afectada con embargos previos

Banco Caja Social: Existen embargos anteriores.

Banco Agrario: Se inscribió la medida de embargo, sin saldos que depositar a cuentas del juzgado.

Notifíquese

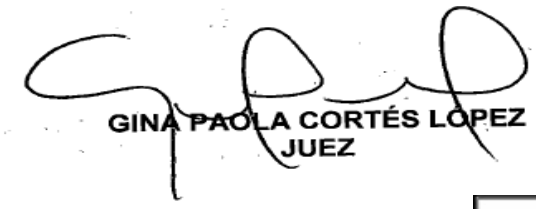

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 079 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 20-May-2021
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00275 00

Se REQUIERE al abogado actor, bajo los apremios y consecuencias del artículo 317 del C.G.P. para que proceda con la notificación de la demandada.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°079 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 20-May-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00296 00

1. De Acuerdo a la documentación que precede TÉNGASE NOTIFICADA PERSONALMENTE a la curadora adlitem de la demandada desde el 14 de abril de 2021, según lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

2. Toda vez que la curadora presentó excepciones mediante correo electrónico recibido por el Despacho el 13 de abril de 2021, y que este documento se presentó en el término legal previsto tanto para la presentación de excepciones previas como de mérito; por el contenido de las denominadas "omisión de los requisitos formales" y "cobro de lo no debido" serán tenidas como previas, mientras que la última llamada "prescripción" se revisará como de fondo. Lo anterior aplicando el parágrafo del artículo 318 del C.G.P. en consonancia con el artículo 11 del mismo Estatuto.

3. Aclarado lo anterior, por Secretaría CORRASE TRASLADO al demandante del escrito presentado por la señora curadora adlitem, al correo electrónico olmm@legalcorpabogados.com ADVIRTIENDOSE que el traslado se entenderá realizado a los dos días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo, empezará a correr a partir del día siguiente.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 079 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 20-May-2021

La Secretaria,

_____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00488 00

Se REQUIERE al abogado actor, para que informe a este Despacho si ya efectuó las actuaciones necesarias ante el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali para cesar la duplicidad de actuaciones. Lo anterior a efectos de dar continuidad al trámite.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 079 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 20-May-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00802 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A. identificado con el Nit. 890.903.938-8 en contra de MARTHA ELISA BURBANO LEYTON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.846.075.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó de la señora Burbano Leyton, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) VEINTICINCO MILLONES TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS ($25.035.471=) a título de capital incorporado en el pagaré No.8120096101, adosado a la demanda ejecutiva.

b) Por los intereses de mora, a la tasa del 28.92% o a la tasa máxima legalmente permitida según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia se ajustara, causados sobre la suma descrita en el literal a) desde el 05 de junio de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c) DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ($10.740.868=) a título de capital incorporado en el pagaré S/N suscrito el 29 de noviembre de 2018, correspondiente a la obligación TC VISA 451308027097079 adosado a la demanda ejecutiva.

d) Por los intereses de mora, a la tasa de 28.398% o la tasa máxima legalmente permitida según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia se ajustara, causados sobre a suma descrita en el literal c) desde el 6 de julio de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 26 de septiembre de 2019, aclarado con Auto de 24 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago en los términos indicados, del que se notificó personalmente la demandada el 31 de agosto de 2020, siguiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término legal presentara oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda los pagarés relacionados en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los cartulares enunciados en esta decisión, prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **$2.147.000**

QUINTO. Acreditado el embargo del bien identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-798887, ubicado en Lote No. 27 A Manzana 76 Zona C Urbanización Unión de Vivienda Popular de Cali (conforme la anotación No. 3 del certificado de tradición), dentro del cual la demandada tiene derechos de propiedad, a solicitud del demandante se ORDENA SU SECUESTRO.

Para el fin anterior COMISIONESE con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (reparto), según Acuerpo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3º del C.G.P.

SEXTO. PONGASE en conocimiento del actor las respuestas que a la medida de embargo han dado las siguientes entidades:

Bancolombia: No posee vínculos
Banco de Bogotá: Se inscribió la medida de embargo.

Notifíquese,

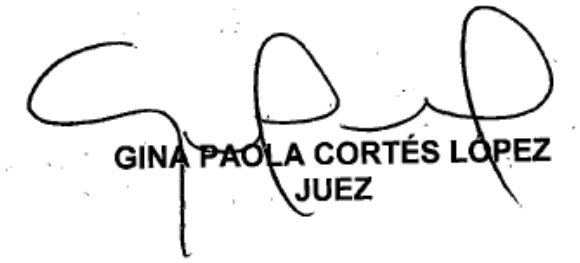

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 079 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 20-May-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI DE CALI

Santiago de Cali, catorce de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 0836 00

Cumplido el traslado y recibida respuesta de la Dirección de Impuestos Nacionales sin que tengan interés de participar en el proceso, se fija fecha para continuar la Audiencia de inventario y avalúos, en los términos de los artículos 501 y 507 del C.G.P. el próximo **27 de mayo de 2021 a las 10:00 a.m.** Recuérdese que la diligencia se adelantará por medios virtuales remitiéndose oportunamente el link respectivo.

Notifíquese

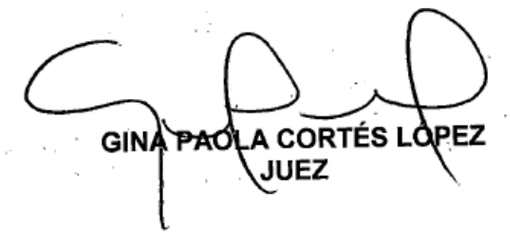

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 079 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 20-May-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00989 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCO GNB SUDAMERIS S.A. identificado con el Nit. 860.050.750-1 en contra de AMPARO GARCÍA DE SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.258.264.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó de la señora García de Sánchez, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($74´772.738,00), a título de capital incorporado en el Pagaré No. 105619879, adosada a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a”, desde el 17 de septiembre de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 18 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó personalmente a la demandada por medio de curadora adlitem, el 22 de abril de 2021, siguiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término legal se presentara formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el cartular enunciado en esta decisión, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta

que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **$4.487.000**

Notifíquese,

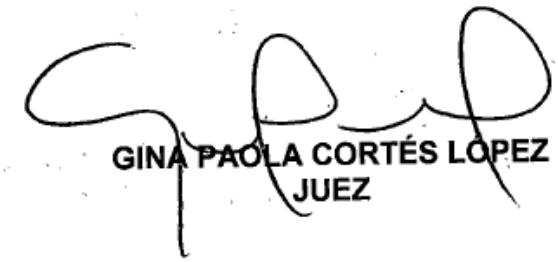

NOTIFICACIÓN:

En estado N°079 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 20-May-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 0026 00

1. Agréguese a los autos la constancia de diligenciamiento del oficio No 351 dirigido al pagador Fundación Centro Cultural Colombo Americano.

2. En atención a la solicitud que antecede, se requiere al pagados FUNDACION CENTRO CULTURAL COLOMBO AMERICANO para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho, comunicada mediante el oficio No 351 del 07 de febrero de 2020, recibido por ellos el 17 de diciembre de 2020 según sello impuesto.

3. Agréguese a los autos sin consideración alguna los soportes de notificación efectuados bajo las reglas del Código General del Proceso, en los que además se hacen afirmaciones impropias para este tipo de procesos, citando normas que no corresponden al trámite; por cuanto desde el examen de constitucionalidad efectuado al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 efectuado con Sentencia C-420 de 2020, debe entenderse que las reglas de notificación personal establecidas en el Código General de Proceso se encuentran transitoriamente suspendidas y por ende tales parámetros no son idóneos para el enteramiento de la contraparte; sobre el particular recuérdese lo dicho por la H. Corte Constitucional:

"*69. Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).*

87. El siguiente cuadro sintetiza las modificaciones transitorias introducidas por los artículos 5º a 15º del Decreto Legislativo 806 de 2020 a las actuaciones judiciales relacionadas con la práctica y trámite de actos procesales y actuaciones judiciales:

Medidas temporales del segundo eje temático del Decreto Legislativo 806 de 2020	
Artículos 8º, 9º y 10º	*Implementan modificaciones a la práctica de la notificación personal, por estado y por emplazamiento:* *(i) Notificación personal. El art. 8º: (a) permite que la notificación se haga directamente mediante un mensaje de datos; (b) elimina de manera transitoria el envío de la comunicación de citación para notificación y el trámite de la notificación por aviso; (c) prescribe que el mensaje de datos para fines de notificación personal debe ser enviado "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" y (d) permite que la parte que se considere afectada por este sistema de notificación solicite la nulidad de*

	lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del CGP. *(ii) Notificación por estado y traslados. El art. 9º prevé que: (i) las notificaciones por estado "se fijarán virtualmente"; (ii) no será necesario imprimir ni firmar los estados y (iii) los traslados se surtirán de la misma forma que los estados.* *(iii) Notificación por emplazamiento. El art. 10º elimina la posibilidad de que los edictos emplazatorios sean publicados en un medio masivo escrito, por lo que "se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas".*

"Subrayas fuera del texto original)

A partir de lo anterior, se requiere a la parte para que tramite la notificación bajo los parámetros actuales, dando cumplimiento al Decreto 806 de 2020, acreditando el origen de la dirección y la entrega del respectivo mensaje (correo electrónico o certificado) con los documentos requeridos (demanda, anexos y auto a notificar).

3. Agréguese a los autos las comunicaciones provenientes de las entidades financieras:

- Coltefinanciera, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco Mundo Mujer, Banco Pichincha, Mi Banco, Banco Cooperativo – CoopCentral, Bancoomeva, Bancamía y Fiduoccidente: Los demandados no poseen vínculo con esas entidades.
- Banco Av Villas: Se registró la medida cautelar.

Notifíquese,

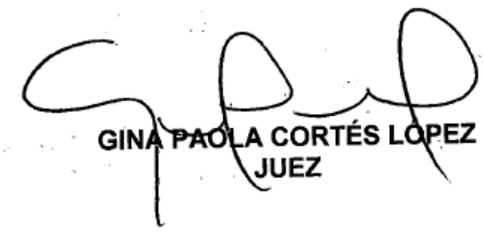

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 079 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 20-May-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00128 00

1. RECONÓZCASE PERSONERIA PARA ACTUAR a la abogada GINNA ANDREA FORERO MATEUS identificada con la Tarjeta Profesional 189.821 del C.S de la J., en favor de Jairo Gómez Borja, conforme al poder aportado.

2. TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado JAIRO GÓMEZ BORJA en los términos reglados por el artículo 301 inciso segundo del C.G.P. a partir de la notificación de este proveído.

3. De la contestación de la demanda, se correrá traslado una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio.

4. Sobre los soportes de notificación aportados por el demandante respecto de la demandada Natalia Cabrera, téngase en cuenta que la Sentencia C-420 de 2020, la cual efectuó control de constitucionalidad al Decreto 806 de 2020 al momento de evaluar la constitucionalidad del artículo 8, le consideró exequible bajo el entendido que las reglas de notificación personal establecidas en el Código General de Proceso se encuentran transitoriamente suspendidas y por ende tales parámetros, no son idóneos para el enteramiento de la contraparte; sobre el particular recuérdese lo dicho por la H. Corte Constitucional:

"*69. Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).*"

Además de lo anterior, la actual situación de orden público impide al Despacho efectuar el computo de términos de comparecencia con normalidad, por ende, a efectos de evitar futuras nulidades, se solicita a la parte, se efectúe la notificación de su contraparte bajo la norma actualmente vigente, esto es, el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que permite igualmente la notificación personal en direcciones físicas, al contemplar la notificación en "dirección electrónica o sitio".

Recuérdese que el envío de la providencia a notificar con la demanda y anexos a la dirección reportada como de la demandada, con constancia de la entrega efectiva

de toda la documentación enunciada, surte las veces de notificación personal y traslado.

Notifíquese

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 079 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 20-May-2021

La Secretaria,

_____

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO ADELANTADO POR FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA S.A CONTRA LLANTAS DEL PACIFICO MFC S.A.S.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual No. 018	$100.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 04	$12.000
VALOR TOTAL	$112.000

Santiago de Cali, abril 19 de 2021

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00301 00

1- APRUEBASE en todas sus partes la presente liquidación de costas, la cual fue realizada de en debida forma y de conformidad a lo establecido en el art. 366 del C.G.P.

2- Como quiera que el presente proceso Ejecutivo será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, **OFÍCIESE** a las entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realice a la entidad demandada LLANTAS DEL PACIFICO MFC S.A.S identificada con el Nit. 901.059.693-7, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fuera comunicada mediante Oficio No. 1315 de 28 de agosto de 2020; a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. **760012041700** del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

Miac

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 079 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 20-May-2021
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00370 00

1. Póngase en conocimiento las comunicaciones provenientes de las diferentes entidades financieras:

- Banco de Occidente: Informa que los demandados no poseen vínculo con la entidad.

- Bancolombia: Informa que frente al demandado José Alonso Largacha la medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo el límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos, que superen este monto, serán consignados a favor del Despacho. Respecto de las demás demandadas, indica que estas no poseen vínculo con la entidad.

- Banco Davivienda: Informa que los demandados no poseen vínculo con la entidad.

- Banco CitiBank: Informa que los demandados no poseen vínculo con la entidad.

- Bancoomeva: Informa que los demandados no poseen vínculo con la entidad.

2. En cuanto al envío del citatorio enviado a Teolinda Mosquera Hurtado, téngase en cuenta que en el mismo se mezclan los contenidos del artículo 291 del C.G.P. y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 lo que la hace confuso e impropia.

Pero además, desde el examen de constitucionalidad efectuado al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 por la Sentencia C-420 de 2020, debe entenderse que las reglas de notificación personal establecidas en el Código General de Proceso se encuentran transitoriamente suspendidas y por ende tales parámetros no son idóneos para el enteramiento de la contraparte; sobre el particular recuérdese lo dicho por la H. Corte Constitucional:

"*69. Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º)*.

87. El siguiente cuadro sintetiza las modificaciones transitorias introducidas por los artículos 5º a 15º del Decreto Legislativo 806 de 2020 a las actuaciones judiciales relacionadas con la práctica y trámite de actos procesales y actuaciones judiciales:

Medidas temporales del segundo eje temático del Decreto Legislativo 806 de 2020	
Artículos 8º, 9º y 10º	*Implementan modificaciones a la práctica de la notificación personal, por estado y por emplazamiento:* *(i) Notificación personal. El art. 8º: (a) permite que la notificación se haga directamente mediante un mensaje de*

	datos; (b) elimina de manera transitoria el envío de la comunicación de citación para notificación y el trámite de la notificación por aviso; (c) prescribe que el mensaje de datos para fines de notificación personal debe ser enviado "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" y (d) permite que la parte que se considere afectada por este sistema de notificación solicite la nulidad de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del CGP. *(ii) Notificación por estado y traslados. El art. 9º prevé que: (i) las notificaciones por estado "se fijarán virtualmente"; (ii) no será necesario imprimir ni firmar los estados y (iii) los traslados se surtirán de la misma forma que los estados.* *(iii) Notificación por emplazamiento. El art. 10º elimina la posibilidad de que los edictos emplazatorios sean publicados en un medio masivo escrito, por lo que "se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas".*

"Subrayas fuera del texto original)

Por lo anterior efectúese la notificación en debida forma, bajo los parámetros actuales que permiten igualmente la notificación personal en direcciones físicas, al contemplar la notificación en "dirección electrónica o sitio".

3. Sobre los soportes de notificación de los demandados JOSE ALONSO LARGACHA CARDENAS y ANA OFIR MOSQUERA VELASQUEZ, a efectos de pronunciarse sobre su efectividad apórtese el soporte de entrega efectiva en los buzones electrónicos mencionados junto a la provencia objeto a notificar.

Notifíquese,

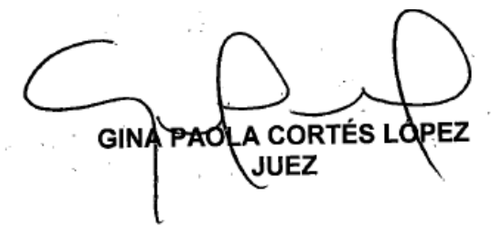

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 079 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 20-May-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00461 00

Cumplidas las ritualidades establecidas en el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. SE ORDENA la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes. Procédase de inmediato por la Secretaría de este Despacho.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 079 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 20-May-2021

La Secretaria,

_____

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00535 00

1. Integrado en debida forma el contradictorio y vencidos los traslados de rigor, esto es, agotada la etapa procesal pertinente, se cita a las partes y a sus apoderados judiciales a la hora de las **_9_:_30 a.m._ del día _11_ del mes de _junio_ de 2021**, para llevar a cabo la audiencia dispuesta en los artículos 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 384, 372 y 373 del C.G.P. Adviértase a las partes y a los apoderados que su asistencia es obligatoria.

Las partes tienen el deber de concurrir a rendir interrogatorio de parte oficioso y obligatorio, a la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia. ADVIÉRTASE que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso; además de las consecuencias pecuniarias establecidas en el inciso final del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P., para partes y apoderados.

Finalmente, dando cumplimiento al inciso primero del artículo 392 del C.G.P. se **DECRETAN** como pruebas para ser practicadas en la Audiencia, las siguientes:

Pruebas solicitadas por la parte demandante

• Documentales.

Téngase por tales

- Copia de certificado expedido por la Cámara de Comercio de Cali, que acredita a la demandante como propietaria del establecimiento de comercio Lozano Rosa Amalia.
- Copia del contrato de arrendamiento pactado entre la demandante y la demandada.

Pruebas solicitadas por la parte demandada

• Documentales.

Téngase por tales

- Copia de los recibos de pago de cánones de arrendamiento por los meses de enero de 2020 a septiembre de 2020
- Copia de la carta enviada a la arrendadora informando de la terminación del contrato a finalizar la fecha pactada.

• Interrogatorio de parte.

Adviértasele a la demandante que el apoderado demandado le formulará interrogatorio.

• Testimonial.

Decrétese, cítese y hágase comparecer al señor JULIAN ANDRÉS VILLEGAS GUEVARA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.319.663, quien puede ser ubicado en el correo electrónico motodomicilio@gmail.com, con el fin de que en audiencia y bajo la gravedad del juramento, declare sobre los hechos que se debaten en esta demanda.

Recuérdesele a la parte que deberá procurar la comparecencia de su testigo, conforme lo ordena el artículo 217 del C.G.P.

Notifíquese

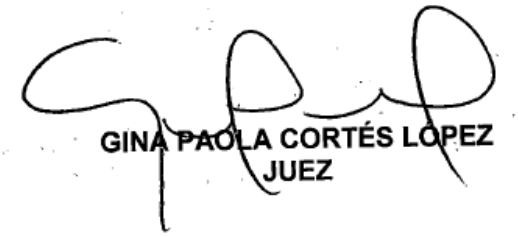

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 079 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 20-May-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00619 00

1. TÉNGASE NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados ALVARO EMILIO MURILLO y GLADYS DEL SOCORRO MURILLO en los términos reglados por el artículo 301 inciso primero del C.G.P. desde el 16 de abril de 2021.

2. Para dar cumplimiento al artículo CUARTO del Auto de 14 de diciembre de 2020, por Secretaría CORRASE TRASLADO DE LA DEMANDA y SUS ANEXOS a los demandados, al correo electrónico catabepe29@hotmail.com ADVIRTIENDOSE que el traslado se entenderá realizado a los dos días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo, empezará a correr a partir del día siguiente.

3. REQUIERASE al demandante para que adelante en debida forma la notificación de los demandados Luis Alfonso Martínez Murillo y Juvenal Martínez Murillo.

4. ALLÉGUESE el certificado de tradición correspondiente al inmueble con Matrícula Inmobiliaria 370-713375 en el que conta la inscripción de la demanda y la constancia de pago del título judicial por concepto de indemnización ofrecida por valor de $247.500, para ser tenida en cuenta al momento procesal que corresponda.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 079 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 20-May-2021
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00653 00

1. Agregar a los autos la constancia negativa de notificación efectuada en la avenida 5AN # 21N-77 de esta ciudad, así como la aclaración respecto de la dirección física calle 5 AN # 21 N 7.

2. Conforme lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., el Despacho ordena el emplazamiento del demandado IKE LTDA EN LIQUIDACIÓN.

Ahora, tal lo indica el artículo 10º del decreto 806 del 2020, por Secretaria, efectúese la inclusión de IKE LTDA EN LIQUIDACIÓN en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

3. Agregar a los autos las fotos de la valla y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 370-103536, aportados por la parte demandante.

4. Se ordenará la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia conforme se determinó en el inciso 2º del numeral QUINTO del auto admisorio de fecha 11 de diciembre de 2020.

Notifíquese

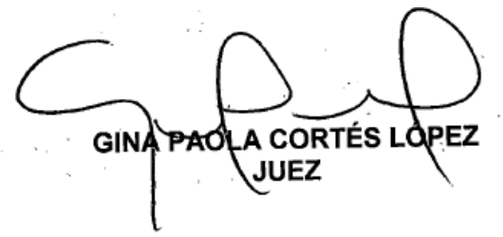

PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N°079 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 20-May-2021
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00704 00

1. PONGASE EN CONOCIMIENTO del demandante las respuestas allegadas por las diferentes entidades, frente al embargo decretado:

BBVA, Banco Caja Social, y Bancoomeva: La demandada no tiene vínculos con ellos.

Banco de Bogotá: Se inscribió la medida de embargo.

Velásquez Digital S.A.S.: La demandada ya no trabaja con ellos.

2. ACCEDASE a tener como dirección de notificación de la demandada la anunciada como suya por el extremo actor, esto es, carrera 1 A 2 # 73 BIS 28 Barrio san Luis; téngase en cuenta las previsiones establecidas en el artículo 87 del C.G.P. además recuérdese que la notificación debe surtirse conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cuya revisión constitucional ocurrida con la Sentencia C-420 de 2020, le consideró exequible bajo el entendido que las reglas de notificación personal establecidas en el Código General de Proceso se han eliminado transitoriamente y por ende tales parámetros, no son idóneos para el enteramiento de la contraparte; sobre el particular recuérdese lo dicho por la H. Corte Constitucional:

"*69. Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°)*."

Véase que la norma permite igualmente la notificación personal en direcciones físicas, al contemplar la notificación en "dirección electrónica o sitio".

Recuérdese que el envío de la providencia a notificar con la demanda y anexos a la dirección reportada como de la demandada, con constancia de la entrega efectiva de toda la documentación enunciada, surte las veces de notificación personal y traslado.

Notifíquese

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 079 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 20-May-2021

La Secretaria,

_____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00041 00

En los escritos previos, el demandante informa al Despacho que a partir del acuerdo celebrado con el demandado, se encuentra resarcido en los daños que ventilaba en esta demanda y en consecuencia solicita la terminación del proceso citando para ello, el artículo 312 del C.G.P.

De acuerdo a lo anterior, y toda vez que el documento aportado denominado “paz y salvo total proceso radicación No. 2021-00041-00" está suscrito por ambas partes, CORRASE TRASLADO DE LA MISMA al demandado por el término de tres días conforme al inciso segundo del artículo 312 del C.G.P.

Para ese efecto FÍJESE la actuación en el traslado electrónico en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Téngase en cuenta que el mismo puede consultarse accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

Notifíquese,

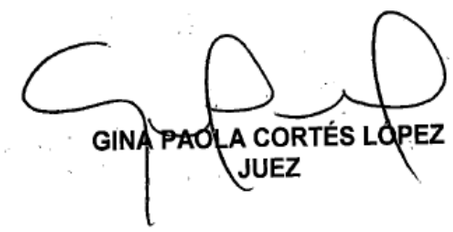

PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N°079 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 20-May-2021
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00229 00

Cumpliendo el requerimiento efectuado en el Auto Inadmisorio de la demanda, la entidad demandante puso a disposición del Despacho los títulos valores solicitados. Efectuada tal verificación y devueltos los mismos al titular del derecho, el Despacho encuentra procedente LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por dos de ellos absteniéndose de librarlo por el restante, tal como se precisa a continuación:

1. PAGARES Nos. 7500085423 y sticker Bancolombia 37155114

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la misma, sabiendo que los originales, según pudo constatar el Despacho se encuentran a cago del demandante, recordándole que a parir de este momento responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado.

No obstante, el documento podrá ser debatido por parte de los demandados en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tienen los sujetos procesales; caso en el cual el actor deberá nuevamente aportarlo al Despacho sin demora.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de los pagarés referidos, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dichos documentos provienen de la demandada quien al parecer fue quien los signó en condición de aceptante, se tiene que tales cartulares registran la existencia de obligaciones caras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de TATIANA VIZCAINO MARTINEZ y a favor de BANCOLOMBIA, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEICIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ($37´486.689,00), a título de capital incorporado en el Pagaré No. 7500085423 adosado en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados

sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 11 de febrero de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c) TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS ($3´845.700,00), a título de capital incorporado en el Pagaré S/N Sticker 37155114, adosado en copia a la demanda.

d) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “c” desde el 18 de septiembre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

e) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CUATELARES:

a. Embargo de los derechos que la demandada tenga sobe los inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-886227 y 370886228.

Ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad para que a costa del interesado inscriba la medida y allegue a este Despacho copia del certificado en el que conste la respectiva anotación, conforme lo ordena el artículo 593-1 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, lo descrito, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

Así mismo, deberá informar bajo juramento la forma en que obtuvo las direcciones de notificación de la demandada allegando los soportes respectivos. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 7:00AM a 12M –1:00PM a 4:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

2. PAGARE No. sticker Bancolombia 37155116

Es bien sabido que el proceso ejecutivo requiere para su inicio de la presentación de un documento que preste mérito ejecutivo, esto es que contenga obligaciones

claras, expresas y exigibles. En el caso puntual de los títulos valores, documentos que por expreso mandato legal se cobran por la vía ejecutiva, tales presupuestos están ligados a su literalidad, pues por definición el título valor incorpora en él, el derecho.

Precisado, lo anterior, véase que el documento bajo análisis si bien en apariencia contiene información que permite establecer la fecha de exigibilidad, las enmendaduras que presenta el documento, especialmente en su fecha de vencimiento restan claridad a la obligación, es que conforme a la verificación directa que se hizo sobre el título valor se hizo evidente que no solo se alteró la fecha de suscripción, sino que se cambió la fecha de exigibilidad sobreponiendo el año 2019 sobre un número diferente.

Así, no cumpliéndose con los requisitos necesarios para, a partir del título valor, iniciar un proceso ejecutivo, máxime cuando el artículo 252 del C.G.P., dispone que las partes enmendadas del documento se desecharán, y en consecuencia, en el caso concreto, no habría fecha de exigibilidad.

Por las razones anteriores, por el Pagaré 37155116 no se libra mandamiento de pago.

Notifíquese,

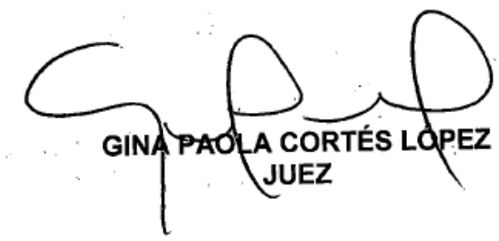

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 079 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 20-May-2021

La Secretaria,